

# LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. ANALISIS CRITICO.

Por Milton Ray Guevara

## Introducción

Al cumplirse en este año el trigésimo aniversario de la adopción, el 10 de diciembre de 1948, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, propicia es la ocasión para tratar de hacer un examen crítico de tan importante documento para la humanidad. Ahora bien, no se puede olvidar que para sus forjadores, la Declaración Universal no era más que el primer elemento en la organización de una protección efectiva de los derechos del hombre, a nivel internacional. El segundo elemento aparece el 16 de diciembre de 1966 con la adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas del Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, y del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos.<sup>1</sup> Es decir, primero convenía establecer una "lista" de derechos, para proceder luego a garantizarlos. Esto se explica porque la Declaración no tiene fuerza obligatoria: no liga jurídicamente a los Estados, no obstante la misma constituye la expresión de su acuerdo sobre "un ideal común a alcanzar por todos los pueblos". En efecto, ningún Estado votó en contra en el momento de su adopción, de los 56 Estados miembros de la ONU, en la época, 48 votaron a favor y 8 se abstuvieron: 6 Estados socialistas, que juzgaron insuficiente el compromiso intentado por el texto entre la tradición liberal y la doctrina marxista, y además Arabia Saudita por razones religiosas y Africa del Sur, en razón de la condenación en la Declaración de cualquier tipo de segregación racial. Para hacer su examen crítico, nos proponemos analizar el contenido, los rasgos dominantes y el alcance de la Declaración Universal.

### *I. El Contenido de la Declaración*

Al igual que la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, la Declaración Universal, que consta de 30

artículos, es precedida por un preámbulo que resume su espíritu y su finalidad. El estudio del contenido de su articulado nos permitiremos hacerlo siguiendo un esquema elaborado por el ilustre René Cassin, uno de sus principales forjadores. Así podemos constatar:

1º De sus dos primeros artículos, el primero define sucintamente la base ideológica de la Declaración: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. . ."; el segundo, define su campo de acción: Toda persona puede prevalerse de todos los derechos y libertades proclamadas, sin discriminación.

2º De l artículo 3 al 14 encontramos la afirmación de los derechos ligados a la persona: derecho a la vida, a la libertad, igualdad ante la ley, protección jurisdiccional respetando los principios fundamentales del derecho penal (presunción de inocencia, no retroactividad de la ley), inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia etc.

3º Los artículos 15 al 17 definen el estatuto privado, es decir tratan de los derechos correspondientes a las personas y a los bienes: derecho a una nacionalidad, libertad del matrimonio, derechos de la familia, derecho de propiedad.

4º Las libertades "públicas" y políticas se encuentran en los artículos 18 al 21: libertad de conciencia, dpinión, libertad de reunión, igualdad de acceso a las funciones públicas etc.

5º Los derechos económicos y sociales se encuentran enunciados detalladamente en los artículos 22 al 27. Primeramente encontramos el derecho a la seguridad social, expresión que debe entenderse no en su sentido técnico, sino como el derecho a la seguridad, garantizado por la sociedad. Los artículos siguientes precisan esa fórmula reconociendo el derecho al trabajo y a su justa remuneración, la libertad sindical, derecho al descanso, derecho a la salud, derecho a la educación y a la cultura etc.

6º Finalmente el artículo 28 consigna el derecho de toda persona a la existencia de un orden social internacional que permita el ejercicio de los derechos reconocidos. El artículo 29 recuerda los deberes de las personas para con la comunidad y los límites a que pueden ser sometidos sus derechos, Por la ley, en tres órdenes: respeto dos derechos del prójimo, en lo relativo a las bases de la vida

social (moral, orden público y bien común) y respeto de los principios e ideales de las Naciones Unidas.

## *II. Rasgos Dominantes de la Declaración*

La Declaración Universal se presenta a la vez como una síntesis y como un compromiso: Síntesis, entre las diversas técnicas nacionales en materia de formulación de los derechos del hombre; compromiso, entre las dos grandes concepciones que dividen a los Estados sobre esta cuestión: la tradición liberal y el marxismo.<sup>2</sup>

1º La síntesis se manifiesta en la forma. Al lado de ciertas fórmulas muy generales donde podemos reconocer la técnica jurídica utilizada por el jurista francés, encontramos numerosos artículos en los cuales aparece la precisión y la enumeración lo más exhaustiva posible que caracteriza al sistema jurídico anglosajón. Como ejemplos de esta tendencia podemos citar el art. 2, párrafo 1, a propósito de la no discriminación que excluye toda distinción entre las personas en razón de su "raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". El artículo 18, a propósito de la libertad de religión, que implica "la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia". El artículo 25 que se refiere en su párrafo 1º al "derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure... en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...". La minuciosidad de los artículos precedentes podría sorprender en un texto que se presenta como la definición de un ideal y no como un acto cuyo desconocimiento conllevaría una sanción jurídica. Ello se explica a más de la influencia de la Escuela Jurídica Anglosajona, por el deseo de los Estados Socialistas de dar a los derechos un contenido concreto y, sin duda, por una cierta rivalidad en la generosidad, entre los dos bloques, queriendo cada uno, particularmente en lo referente a los derechos económicos y sociales, ir más lejos que el otro.

2º El compromiso se presenta en cuanto al fondo. A pesar de que el voto final de los Estados socialistas no pudo ser obtenido, la esperanza de lograr la unanimidad en la adopción de la Declaración condujo a sus redactores a tratar de conciliar las concepciones de dichos Estados con las del liberalismo Occidental. Un compromiso,

frágil y precario como todo compromiso, se realiza, tanto en las fórmulas utilizadas, en el silencio, como en las intenciones ocultas. Un buen ejemplo de compromiso verbal nos es suministrado por el artículo 17 relativo al derecho de propiedad. En efecto, ¿cómo conciliar el apego a la propiedad privada ilimitada, y su condenación por el marxismo? El resultado fue la fórmula siguiente: toda persona tiene derecho a la propiedad, *individual y colectivamente*. Cuando ningún compromiso es posible, el "compromiso" asume la forma del silencio: la Declaración no habla del derecho de huelga, rechazado por los Estados Socialistas por principio, tampoco se refiere a la libertad del comercio y de la industria. En fin, la unanimidad obtenida sobre ciertas reglas recubre un contenido diferente: cuando el artículo 21, en su párrafo 3º, afirma que las elecciones deben ser auténticas, es decir, honestas y libres, los juristas occidentales piensan en condenar los sistemas electorales de los Países Socialistas, ya a la inversa los juristas socialistas ven en esa expresión la denuncia de la corrupción y del fraude que caracterizan las elecciones capitalistas<sup>3</sup>. La misma situación la encontramos en lo relativo a las garantías referentes a asegurar una verdadera administración de la justicia: denuncia de los procesos de Moscú (época de Stalin), para los occidentales; denuncia de la justicia de clase para los socialistas. Con estos últimos ejemplos se puede apreciar claramente lo que llamamos el compromiso en las "intenciones ocultas". Sin embargo, el espíritu de compromiso que anima la Declaración tiene un límite. Así, mientras en su Preámbulo se acepta la concepción fundamental del marxismo que vé en la libertad, no un valor a respetar sino algo a conquistar, cuando se refiere al "advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias", en su artículo primero se consagra la doctrina del derecho natural: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. . .". En esta tímida incursión de dicho artículo en el dominio filosófico se encuentra latente la doctrina liberal: independientemente del movimiento de la historia y del sistema económico, el hombre, por su naturaleza, tiene derecho a que se le respete la libertad que le es inherente. Esta toma de posición en la Declaración fue uno de los argumentos utilizados por los Países Socialistas para justificar su abstención final, además, consideraron que la indicación de los medios para ejercer los derechos por ella consagrados tenía un carácter poco concreto, y además que la Declaración no condenaba explícitamente el fascismo. En este último aspecto no se pudo llegar a un compromiso ya que la mayoría de los Estados capitalistas consideraron que era imposible dar una definición del fascismo que

no fuera subjetiva y políticamente arbitraria. De manera que el compromiso buscado resultó insuficiente para obtener el respaldo final de los Estados Socialistas miembros de la ONU.

### *III. Alcance de la Declaración Universal*

Como hemos visto la Declaración Universal no tiene fuerza jurídica obligatoria; su universalismo le impide a priori cualquier pretensión de rigurosidad ideológica y aún más, tratándose de un texto redactado en varios idiomas, el estilo utilizado no podía ser rígido como lo es en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano del 1789. En fin, se puede ironizar sobre el contraste existente entre el acuerdo casi unánime que realizaron los Estados alrededor de la Declaración, y las prácticas por ellos seguidas que desmienten cruelmente algunos o todos los derechos que conforman el ideal común definido. A pesar de estas consideraciones realistas y pesimistas, constatamos que la Declaración Universal marca una etapa decisiva en la historia de los derechos del hombre. En primer lugar aporta a los documentos nacionales sobre derechos del hombre una dimensión internacional que no poseían. Así, hay derechos que por definición desbordan el marco de un solo Estado: sólo un acto internacional podría plantear su reconocimiento. Este es el caso del derecho de toda persona a una nacionalidad (art. 15), del reconocimiento "en todas partes" de la personalidad jurídica de todo ser humano (art. 6), del derecho "a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país (art. 13), y del derecho de "investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión" (art. 19). Esta internacionalización es sin duda el aporte más original de la Declaración: por encima del ámbito puramente estatal, hace extensiva a la comunidad mundial, en su totalidad, el campo de ejercicio de los derechos del hombre.<sup>4</sup> En segundo lugar, constituye un hecho de capital importancia el que por vez primera en la historia, se haya podido realizar a escala mundial, y a pesar de las diferencias de culturas y tradiciones, un acuerdo sobre un conjunto de valores que definen una ética común.<sup>5</sup> Las frecuentes violaciones del ideal consagrado no le restan valor, porque cuando menos la Declaración suministra a las instancias internacionales y a la opinión pública mundial, y a pesar de las diferencias de culturas y tradiciones, un acuerdo sobre un conjunto de valores que definen una ética común.<sup>5</sup> Las frecuentes violaciones del ideal consagrado no le restan valor, porque cuando menos la Declaración suministra a las instancias internacionales y a la opinión pública mundial una base común de

referencia y elementos de juicio que sirven para condenar o censurar los comportamientos que violen sus principios.

No es un atrevimiento el afirmar que sin la Declaración se violarían aún más los derechos del ser humano.

### *Conclusión*

A manera de conclusión creemos que los derechos del hombre constituyen, como señaló el gran maestro de derecho internacional René—Jean Dupuy, en la conferencia para la seguridad europea, un patrimonio común de la humanidad. La observación de los mismos debe ser, en consecuencia, la preocupación de todos los hombres; la solidaridad humana debe imponerse sobre las soberanías estatales. La Declaración de 1948 por su universalismo constituye la condición necesaria pero o suficiente para que esos derechos pasen de la esfera de lo ideal a la esfera de la realidad. De ahí la gran importancia de los Pactos sobre los derechos humanos de las Naciones Unidas. Tan importante como ello, es la nueva dimensión que ha adquirido el tema de los derechos humanos, como consecuencia de la política que en su defensa ha desarrollado el Presidente James E. Carter; mediante la misma, prácticamente, se subordina la ayuda económica norteamericana al respecto de dichos derechos. Tratándose de la política del Presidente de la gran nación norteamericana, es de esperar que su aplicación abra nuevos caminos en el establecimiento, particularmente en América Latina, de regímenes políticos surgidos de la expresión en las urnas de la voluntad popular y que sean respetuosos de la dignidad humana, creándose así las condiciones para que todos los seres humanos sean iguales en los textos y en los hechos.

### **Notas Bibliográficas**

1. El contenido de estos Pactos será objeto de análisis posteriores.
2. Ver, Rivero, Jean, *Les Libertés Publiques I*, *Thémis, Droit*, P.U.F., P.91.
3. Ver, Rivero, Jean, *Les Libertés Publiques, I*, *Thémis, Droit*, P.U.F., P.92.
4. Ver, Colliard, Claude—Albert, *Libertés Publiques*, Dalloz, P.4.
5. Ver, Rivero, Jean, *Les Libertés Publiques I*, *Thémis, Droit*, P.U.F., P.93.

### **Bibliografía**

1. Colliard, Claude Albert, *Libertés Publiques*, Dalloz, France.

2. Duverger, Maurice, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Demos Ariel, Barcelona.
3. *Derechos Humanos*, recopilación de instrumentos internacionales de las Naciones Unidas, 1973.
4. Rivero, Jean, *Les Libertés Publiques I*, Thémis, P.U.F., France.
5. Ray Guevara, Milton, *Curso de Libertades Públicas ofrecido en el Departamento de Ciencias Jurídicas de la UCMM*, primer semestre 1976–1977.